

AL SERVEI DE SALUT DE LES ILLES BALEARS

Gerència de l'Hospital Mateu Orfila

C / Reina Esclaramunda, 9

07003 Palma

María José Sastre Perea, en su condición de Presidenta del **COL·LEGI OFICIAL D'INFERMERIA de les Illes Balears (COIBA)**, representación que acredita mediante certificación que adjunto se acompaña, mediante este escrito, ante el Servei de Salut de las Illes Balears comparece en cuanto que órgano competente, y como mejor proceda en derecho, **DICE**:

Que al amparo de lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante el presente escrito, y dentro del plazo legalmente otorgado al efecto, pasamos a formular recurso de reposición contra la Resolución dictada por delegación, por el Director de Gerencia del Área de Salud de Menorca, de fecha 14 de abril de 2021, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, del puesto de trabajo de Supervisor/a de la Unidad de Enfermería de docencia, formación, investigación, calidad y sistemas de información del Hospital Mateu Orfila, de Menorca, publicada mediante BOIB, núm. 52, de fecha 20 de abril de 2021; todo ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- En base a la Resolución objeto de la presente impugnación se ha convocado la provisión del cargo de Supervisor/a de la Unidad de Enfermería de docencia, formación, investigación, calidad y sistemas de información del Hospital Mateu Orfila, señalándose en el punto 2.1 de la misma, como requisito que deban cumplir los aspirantes al cargo, el "*tenir la condició de personal estatutari fix sanitari del subgrup A2 i estar en la situació de servei actiu en centres i institucions sanitàries dels Serveis de Salut o en centres i serveis sanitaris de la Administració General de l'Estat*", lo que, por consiguiente, faculte, además de a todo graduado o diplomado en Enfermería –como no pueda, Y NO DEBA ser de otra manera, en cuanto que dicho puesto va orientado a designar al supervisor de una Unidad de Enfermería a las que se refiere el art. 25.4 del RD 521/1987, de 15 de abril–, a todo graduado/diplomado en Fisioterapia, en Terapia ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia, y en Nutrición y Dietética, pudiendo por tanto también estos aspirar, y por consiguiente, acceder, a dicho puesto convocado.

SEGUNDA.- Dicho esto último, y frente a lo que nos levantemos mediante la presente impugnación, deba atenderse siempre a los principios de mérito y capacidad, **y al criterio de IDONEIDAD**, y hete aquí, que al dirigirse la citada convocatoria, **no exclusivamente a los graduados/diplomados en Enfermería** –como por cierto, y como repetamos una vez más no pueda ser de otra manera, hagan otras CCAA, y así a título de ejemplo baste consultar, entre otras muchas, la Resolución de 8 de febrero de 2019, de la Gerencia de Sector de Zaragoza II, por la que se convoca procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto de Supervisor/a de Unidad de Enfermería de Cuidados del Centro Médico de Especialidades San José del Hospital Universitario "Miguel Servet", BOIB de Aragón, nº 56, de fecha 21.03.19, o la Resolución de 22.10.20, de la Dirección Gerencia del HGU Gregorio Marañón, por la que se convocan diez puestos de supervisor/a de Unidad de Enfermería por el sistema de libre designación, o la Resolución de 24 de junio de 2019 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario del Sureste, del Servicio Madrileño de Salud, por la que se convoca un puesto de supervisión de Unidad de Enfermería de Hospital de Día, por el sistema de libre designación, o la Resolución de 19 de octubre de 2020, de la Diputación Provincial de Toledo, referente a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el sistema de libre designación, en las que EN TODAS ELLAS **se exige estar en posesión del título de Grado o Diplomado en Enfermería**, exigiendo alguna determinado número mínimo de años de ejercicio profesional–, SINO también, como hemos visto, a los graduados/diplomados **en Fisioterapia, en Terapia ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia, y en Nutrición y Dietética, se esté quebrantando el precitado criterio de idoneidad**, ello habida cuenta las funciones que exige y demanda el desempeño de dicho puesto, ello previsto el artículo 26 del RD 521/1987, de 15 de abril, teniendo por consiguiente que remitirnos al art. 25.4 de dicho texto normativo, que **claramente** establece: "*Los responsables de las unidades orgánicas de Enfermería tendrán la denominación de Supervisores de Enfermería y estarán bajo la dependencia del Director de Enfermería*", como **al art. 6**, que recoge **las divisiones** en las que se estructuran los Hospitales públicos, a saber, *Gerencia, División Médica, División de Enfermería y División de Gestión y Servicios Generales, y al artículo 12*, que respecto a las funciones del Director de Enfermería, señale: *a) Dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de las unidades y de los servicios de la división de Enfermería y las actividades del personal integrado en los mismos; b) Promocionar y evaluar la calidad de las actividades asistenciales, docentes e investigadoras desarrolladas por el personal de Enfermería; c) Asumir las funciones que expresamente le delegue o encomiende el Director Gerente, en relación a las áreas de actividad señaladas en el artículo siguiente*", para ya el artículo 13 siguiente, **al enumerar las áreas que comprende la división de Enfermería**, señalarse: "*a) Salas de hospitalización; b) Quirófanos, c) Unidades especiales; d) Consultas externas; e) Urgencias; f) Cualquier otra área de atención de enfermería que resulte precisa*".

Y si dichas ninguna sombra de duda pueda haber respecto a lo desaconsejable e inidóneo del cargo, de permitirse su acceso a quienes carezcan de formación, experiencia, habilitación y titulación para ser parte de tales áreas de dicha División de Enfermería (y Unidades) definidas y dotadas de contenido jurídico, comprendiéndose así, que, en el resto de nuestra geografía española, la convocatoria de tales puestos vaya dirigida a los y a las graduadas/os y diplomadas/os en Enfermería. Y más aún, cuando históricamente tales puestos vienen siendo ocupados por estos en calidad de enfermeros en el ejercicio activo de la profesión en base a sus méritos y capacidades que presenten, en cuanto que principios estos igualmente de todo exigibles, para así significarse en los propios requisitos o bases para poder presentarse los aspirantes. Hasta el punto de señalarse/reconocerse que se requieren una cualificación, unos conocimientos y unas habilidades directivas *especiales* [Vid. el requisito o especificación 2a de la Resolución].

En suma, en base a las *funciones* que exige y demanda tal plaza o puesto de supervisor/a de enfermería, no puede oponerse por el Servei de Salut al que tenemos el placer de dirigirnos, que el puesto-cargo convocado no encaje en una categoría profesional que exija del ejercicio de una profesión u oficio para lo cual resulte exigible un Título *determinado*, como tampoco, que hallándonos ante la provisión de un cargo *directivo*, no resulte por consiguiente exigida ni exigible formación o pertenencia a una categoría profesional determinada, puesto que, de ser realmente así, ningún sentido tendría el criterio de idoneidad, mérito y capacidad, pudiendo en consecuencia poder ser convocada cualquier persona –como por ejemplo un funcionario, fuere cual fuere su titulación-formación, cuerpo o escala, sin más reserva legal que encuadrarse en situación ‘de servicios especiales’–, cuando precisamente, no ya lo oportuno, sino lo exigido jurídicamente, habida cuenta el redactado y contenido del precitado RD 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, deba recaer dicho puesto o cargo, únicamente, en quienes estén en posesión del título de Grado o diplomado en Enfermería.

Puesto este, que, no se olvide, redunde y afecte en los profesionales de la salud y en los usuarios, cobrando así todo su sentido el criterio de idoneidad, y, por tanto, si este se ve vulnerado por el hecho de considerar igualmente idóneos a todos los graduados/diplomados adscritos al subgrupo A2 sin distinción, por lo dicho la quiebra resulte clara, no tanto, que también, por el hecho histórico, y no por ello no revelador, de que hasta la fecha tales puestos han sido dirigidos y ocupados por las enfermeras y enfermeros, sino porque, normativamente, su formación y habilitación sean de todo punto distintas respecto de las de los graduados/diplomados en Fisioterapia, en Terapia ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia, y en Nutrición y Dietética, pues, por obvio, estemos ante GRADOS UNIVERSITARIOS distintos y autónomos, y baste así consultar el respectivo Plan de estudios de nuestra, o cualquier Universidad, de tales grados, y su distribución de créditos, deviniendo PALMARIA a más no poder, la INIDONEIDAD de

tales grados de Fisioterapia, Terapia ocupacional, Podología, Óptica y Optometría, Logopedia, y Nutrición y Dietética, **para tal puesto o encomienda** –sin que con tal afirmación pretendamos desmerecer tan loables titulaciones/formaciones–.

Efectivamente, baste prestar atención y lectura a las distintas funciones que tales títulos habilitantes procuran RESPECTIVAMENTE a sus poseedores, remitiéndonos, si se quiere, a la ya derogada y lejana Orden de 26 de abril de 1973 por la que se aprobó el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, hasta llegar, por último, a la vigente Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, **de cuyo artículo 7, apartados a), b), c), d), e), f) y g)**, que pasamos a reproducir, se colija, SIN GENERO DE DUDAS, *idoneidades* y *capacidades* **diferentes** respecto a una y otras disciplinas:

a) **Enfermeros**: *corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.*

b) **Fisioterapeutas**: *corresponde a los Diplomados universitarios en Fisioterapia la prestación de los cuidados propios de su disciplina, a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas, así como a la prevención de las mismas.*

c) **Terapeutas ocupacionales**: *corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.*

d) **Podólogos**: *los Diplomados universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, mediante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina.*

e) **Ópticos-optometristas**: *los Diplomados universitarios en Óptica y Optometría desarrollan las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, y a la adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas.*

f) **Logopedas**: *los Diplomados universitarios en Logopedia desarrollan las actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina.*

g) Dietistas-nutricionistas: los Diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

TERCERA.- En conclusión, por lo expuesto, resulte patente la quiebra denunciada, razón por la que debemos interesar desde este Colegio Profesional la nulidad o anulación de la aludida Convocatoria en lo que concierne al requisito genérico, para poder aspirar al precitado puesto de Supervisor/a de enfermería, de tener/bastar la condición de personal estatutario fijo sanitario del subgrupo A2, sea cual sea el mismo, cuando, por lo dicho, deba restringirse la convocatoria únicamente respecto al personal estatutario fijo enfermero.

En su virtud,

SUPlico A ESTE ÓRGANO: Que teniendo por presentado este escrito, tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición frente a la Resolución mencionada, para, de conformidad a las alegaciones expuestas, sea declarado nulo, lesivo o contrario al ordenamiento jurídico el extremo objeto de la presente impugnación, dictándose nueva resolución por la que se acuerde modificar el punto 2º de los requisitos o bases de tal convocatoria, a fin de contemplar exclusivamente como requisito para poder postularse al puesto de supervisor/a de enfermería de la precitada Unidad de Enfermería del Hospital Mateu Orfila, el tener que estar en posesión de la titulación oficial de grado o diplomatura en Enfermería.

Palma, a 30 de abril de 2021



María José Sastre Perea
Presidenta del Col·legi Oficial
d'Infermeria de les Illes Balears